



Síntesis: Esta Comisión Nacional pudo establecer que los agraviados DAGC, DCHM, JGMS, MSDV, SMG, RCHH y RSMG fueron captados por LOT y su esposo RGM, de la empresa Rav Bahamas y/o Capo Group, para trabajar en las islas Bimini, de Bahamas, en la industria de la construcción, con un sueldo de 800 dólares semanales más bonos de productividad, siendo trasladados a las Bahamas en un vuelo privado el 13 de mayo de 2007, donde les hicieron firmar un contrato en idioma inglés.

Asimismo, se acreditó que la aeronave matrícula N12945, que transportó a los agraviados el 13 de mayo de 2007, es la misma que en ese año realizó cinco vuelos más, todos de Cancún, Quintana Roo, a Bimini Island, Bahamas, los días 31 de enero, 1 de febrero, 23 de marzo, 20 de julio y 29 de octubre. Es importante destacar que los agraviados iban contratados para trabajar un año en el ramo de la construcción.

Esta Comisión Nacional también pudo verificar que al 1 de octubre de 2007 existían varias ofertas de trabajo por parte de la empresa Rav Bahamas y Capo Group; ofrecía trabajo a ingenieros, mecánicos, carpinteros y maestros de obra negra mexicanos, para trabajar en las Bahamas, a través de diversas páginas de internet, ofreciéndoles prestaciones similares a las ofrecidas a los agraviados.

De igual forma, se pudo establecer que a su llegada a las Bahamas, personal de la empresa Rav Bahamas y/o Capo Group, para la cual trabajarían los agraviados, les retuvo sus pasaportes.

Asimismo, que los empleados de esa empresa los amenazaban con ser puestos a disposición de la autoridad migratoria de ese país, las que los encerrarían tres meses y después serían trasladados a Nassau, donde serían nuevamente encarcelados; que incluso les indicaron que para regresar a México necesitaban pagar 3,000 dólares americanos.

El pago de su salario era por mes vencido y en menor cantidad a la ofrecida. Por ejemplo, el agraviado JGMS recibió por dos meses y medio de permanencia en la isla Bimini, en Commonwealth de las Bahamas, la cantidad de 79.95 dólares bahamenses, cuando se le había ofrecido un salario de 500 dólares americanos por semana. Cabe señalar que un dólar bahamense equivale a un dólar americano.

En el tiempo en el que permanecieron los trabajadores mexicanos en las Bahamas, la cotización del dólar de ese país era de \$10.79 (Diez pesos 79/100 M. N.), es decir, nuestro connacional recibió por el tiempo trabajado \$862.66 (Ochocientos sesenta y dos pesos 66/100 M. N.).

Los agraviados laboraban jornadas de 9.5 horas diarias de lunes a viernes, ocho horas los sábados y un viernes sí y uno no, hasta las 12:00 p. m.; asimismo, les prohibían salir de la zona de trabajo durante las horas de reposo o comidas. Considerando esto último, en términos del artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo, como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, nos permite ver que se contraviene lo dispuesto por los artículos 123, apartado A, fracciones I y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 61 y 66 de la Ley Federal del Trabajo, que ordenan que “la duración de la jornada máxima será de ocho horas” y que las horas de trabajo extraordinario no podrán exceder de tres horas diarias. Por ello, para esta Comisión Nacional quedaron acreditadas las condiciones laborales de explotación a que estuvieron sometidos los agraviados, lo cual, por otro lado, encuadra con la hipótesis descrita en el artículo 207 del Código Penal Federal, vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos, que señala que “comete el delito de trata de personas quien promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una persona para someterla a cualquier forma de explotación, ya sea explotación sexual, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva, o para que le sean extirpados cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional”. Así como también con lo establecido en el Protocolo de Palermo, que en su artículo 3, inciso a), define a la trata de personas como “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

En el presente caso se observa que se actualizaron los tres componentes fundamentales que están estrechamente vinculados entre sí en la trata de personas: la actividad o el enganche que se tradujo en la captación de los trabajadores mexicanos por parte de los empleadores, y los medios o la forma en que se los convencen, que se reprodujo a través del engaño, pues les ofrecieron condiciones de trabajo muy distintas a las que en realidad estuvieron sometidos, pues como ya se mencionó no les cumplieron el salario ofrecido, les retuvieron sus pasaportes, el horario de trabajo era excesivo, se les amenazó al decirles que en caso de interrumpir su trabajo los pondrían ante la autoridad migratoria y serían encarcelados; todo ello, concatenado entre sí, es una manera de coacción de la voluntad, pues los agraviados no contaban con

documentos migratorios ni con medios económicos suficientes para salir de la isla Bimini, en Commonwealth de las Bahamas.

En ese sentido, para esta Comisión Nacional quedó establecido que en el caso de los 65 migrantes mexicanos que trabajaban en la isla Bimini, en Commonwealth de las Bahamas, les fueron vulnerados sus derechos al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 123, apartado A, fracciones I y XI, XXV, XXVI y XXVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1. y 17 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo Número 29 Relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 40, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28, fracción I, inciso b; 29; 61; 66; 539, fracción II, incisos c) y d); 539-F; 540, fracción I, y 541, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; 1, primer párrafo; 1 bis, fracción XV; 2, fracción II, y 44, fracción I, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; 79 y 80 de la Ley General de Población; 7, y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 65 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; 21, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; 4, 12, 13 y 23 del Reglamento para Agencias de Colocación de Trabajadores; 8, fracción IX, y 12, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, y 40, fracciones I, VI, XXIV y XXVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro. En consecuencia, el 20 de enero de 2009, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 1/2009, dirigida a los Titulares de las Secretarías de Relaciones Exteriores y del Trabajo y Previsión Social, del Instituto Nacional de Migración y del Ayuntamiento Constitucional de Pedro Escobedo, Querétaro; en primer lugar un punto único a esas autoridades, para que emitan la normativa interna e interinstitucional que regule las acciones de esos niveles de gobierno, con el fin de que se supervise la contratación de mexicanos que vayan a trabajar al extranjero. A la Secretaría de Relaciones Exteriores:

Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Relaciones Exteriores para que, de acuerdo con sus facultades, inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el estado de Querétaro, y en la Unidad de esa Secretaría en San Juan del Río, así como de la Embajada de México en Jamaica, con competencia en Commonwealth de las Bahamas, por la responsabilidad administrativa e institucional al omitir prestar el auxilio y protección consular de manera oportuna y adecuada a los mexicanos que se

encontraban en ese país; se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se aporten al acta circunstanciada A.C. PGR/SIEDO/UEITMIO/AC/35/2007, radicada ante el Agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, los elementos de prueba relacionados con el presente caso y que se encuentren a su disposición para que la misma se determine conforme a Derecho. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social: Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que el personal de esa Secretaría de Estado lleve a cabo diligencias de inspección y vigilancia a las empresas y personas físicas cuya actividad sea la de colocación de personas para trabajar en el extranjero, emitiendo las medidas correctivas pertinentes para evitar la violación a Derechos Humanos de los migrantes, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado A, fracciones XXV, XXVI y XXVII, incisos a), b), c), f) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 40, fracciones I, III y VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 538; 539, fracción II, incisos b), c), d) y f); 540, fracciones I y III; 541, y 550, de la Ley Federal del Trabajo; 1; 8, fracción IX, y 12, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral; se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se aporten al acta circunstanciada A.C. PGR/SIEDO/UEITMIO/AC/35/2007, radicada ante el Agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, los elementos de prueba relacionados con el presente caso y que se encuentren a su disposición para que la misma se determine conforme a Derecho; se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con objeto de que, de acuerdo con sus facultades, inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos en materia de inspección y vigilancia, por su posible responsabilidad administrativa e institucional al omitir verificar las condiciones en las que operan las agencias de colocación o particulares que ofrecen empleo a mexicanos para trabajar al extranjero. Al Instituto Nacional de Migración:

Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, con la finalidad de realizar una auditoría de gestión en las oficinas de la Delegación Local del Instituto Nacional de Migración en el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, para verificar que los controles de las formas migratorias que son requisitadas a los mexicanos que salen al extranjero se conserven adecuadamente en términos de las normas correspondientes; se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que la presente Recomendación se aporte a la vista que realizó al órgano Interno de Control en el Instituto

Nacional de Migración la Delegada Local Operativa comisionada al Aeropuerto Internacional de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, mediante el oficio AICQ/T2/549/08, del 5 de marzo de 2008, con motivo de la sustracción, robo, pérdida y/o extravió de las formas migratorias correspondientes; se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se brinde capacitación a los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, con el fin de que identifiquen en los puertos de salida del país a los mexicanos que son contratados para trabajar en el extranjero, para que verifiquen que sus documentos se encuentren ajustados a lo previsto por el artículo 79 de la Ley General de Población, así como para que se vigilen los traslados colectivos, en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la misma Ley; se dé vista al Agente del Ministerio Público de la Federación para que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración involucrados en los hechos materia del presente caso, por su posible comisión en el delito de ejercicio indebido del servicio público, como quedó expuesto en el apartado de observaciones de esta Recomendación.

Al Presidente Municipal Constitucional de Pedro Escobedo, Querétaro: Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se brinde capacitación a los servidores públicos de ese Ayuntamiento, a fin de que se supervise de manera adecuada la contratación de mexicanos para trabajar en el extranjero, y se dé cumplimiento a lo ordenado por el artículo 123, apartado A, fracción XXVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría Municipal de Pedro Escobedo, Querétaro, para que inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de ese Ayuntamiento, así como del Titular de ese municipio por su probable responsabilidad administrativa e institucional al omitir dar cumplimiento al artículo 123, apartado A, fracción XXVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RECOMENDACIÓN 1/2009

**SOBRE EL CASO DE 65 MIGRANTES MEXICANOS
CONTRATADOS PARA TRABAJAR
EN LA ISLA BIMINI, BAHAMAS**

México, D. F., 20 de enero de 2009

**EMB. PATRICIA ESPINOSA CANTELLANO
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

**LIC. JAVIER LOZANO ALARCÓN
SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

**LIC. CECILIA ROMERO CASTILLO
COMISIONADA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN**

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO,
QUERÉTARO**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º, segundo párrafo, 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/4037/5/Q, relacionados con el caso de 65 migrantes mexicanos contratados para trabajar en Commonwealth de las Bahamas, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 26 de septiembre de 2007, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento a través de una nota publicada en la misma fecha, en el periódico El Universal, en su página 14, sección A, que migrantes mexicanos fueron contratados con engaños y transportados en vuelos privados a la Commonwealth de las Bahamas, a una isla denominada Bimini, para trabajar en el ramo de la construcción, por lo que se les solicitó que firmaran contratos en idioma inglés, de los cuáles desconocían su contenido, advirtiéndoles que de incumplir las condiciones que se estipulaban, tendrían que pagar 3,000 dólares o laborar 3 meses sin percibir sueldo alguno, por incumplimiento de contrato y gastos de retorno. Asimismo, en la nota se señala que los pasaportes de los trabajadores

mexicanos eran retenidos por la empresa para la cual prestaban sus servicios; que la embajadora de México en Bahamas confirmó esta información; además de que los contratos de trabajo no establecían derechos ni obligaciones de los trabajadores, y negó que hubiera condiciones de esclavitud.

B. Considerando que los hechos materia de la queja revisten especial gravedad e inciden en la opinión pública nacional, esta Comisión Nacional determinó el 28 de septiembre de 2007, radicar de oficio el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6°, fracción II, inciso a) y 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

C. En consecuencia, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/4037/5/Q, y solicitó los informes correspondientes a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Instituto Nacional de Migración, a los presidentes municipales de San Juan del Río y Pedro Escobedo, ambos del estado de Querétaro, y en colaboración, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los que se obsequiaron en su oportunidad y son valorados en el apartado de observaciones del presente documento.

D. Es importante señalar que el nombre de los agraviados en los presentes hechos no se hace público, y están en clave adjuntándose un listado para uso exclusivo de la autoridad recomendada; ello con fundamento en el artículo 6.1 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, también denominado Protocolo de Palermo; 18, fracción I, de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas; 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La copia de la nota periodística, publicada el 26 de septiembre de 2007, en el diario El Universal página 14, sección A, con el encabezado “Bahamas, sueño vuelto pesadilla”, en la que se reseñan los hechos materia del presente caso.

2. El acta circunstanciada del 1 de octubre de 2007, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la que hizo constar que se agregaron al presente expediente de queja 3 notas periodísticas publicadas en las respectivas páginas de Internet, de los diarios La Jornada, del 3 de agosto de

2007, sección estados; La Crónica, del 9 de septiembre de 2007 y El Universal, del 27 de septiembre de 2007, relacionadas con los hechos motivo de queja; 2 comunicados emitidos, 1 por el Senado de la República y otro por el Congreso del estado de Querétaro; y 5 ofertas de trabajo relacionadas con una empresa de Bahamas, información localizada en el buscador de información en internet www.google.com.

3. El oficio 4976/DGPCDHAQ/07 del 23 de octubre de 2007, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, mediante el cual, en colaboración con las funciones de esta Comisión Nacional, remitió copia de la averiguación previa AP/PGR/QRO//QRO-II/735/2007, iniciada con motivo de la probable comisión del delito de trata de personas, fraude y lo que resulte, en agravio de 6 personas de nacionalidad mexicana que fueron a trabajar a la isla Bimini, Commonwealth de las Bahamas, indagatoria en la que se dictó acuerdo de incompetencia y se remitió a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos de Violencia contra la Mujer y Trata de Personas.

4. El oficio 212.DG.3138.2007 del 30 de octubre de 2007, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante el cual rindió el informe solicitado por esta institución, al que acompañó diversa documentación, de la que destaca la siguiente:

a) Escrito de fecha 27 de agosto de 2007, suscrito por el propietario de la empresa ARG Construction Limited, North Bimini, Bahamas, dirigido a la embajada mexicana de Jamaica, al que acompañó dos ejemplares de un contrato de trabajo, en idiomas español e inglés, para que autoridades mexicanas lo revisaran y ver si cumplía con las leyes laborales de México.

b) La copia del oficio 310.20/23-10-2007 del 23 de octubre de 2007, suscrito por el coordinador general de empleo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dirigido al subsecretario del Trabajo, Seguridad y Previsión Social, mediante el cual hizo de su conocimiento que el 30 de agosto de 2007 recibió el oficio PAC-104544 de la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través del cual se le remitió una propuesta de contrato que presentó un empresario extranjero ante la SRE para contratar a obreros mexicanos para trabajar en la industria de la construcción en Bahamas para la empresa ARG BAHAMAS LIMITED.

5. El oficio DJ/158/200704, del 30 de octubre de 2007, suscrito por el presidente Municipal Constitucional de San Juan del Río, Querétaro, mediante el cual rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional y en el cual señaló no tener conocimiento de los hechos materia de la queja, ni haber participado en los mismos.

6. El oficio ASJ-39540 del 9 de noviembre de 2007, suscrito por el director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante el cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, en el que señaló que desde el mes de agosto de 2007 y en atención a los datos aportados en una nota periodística, la Secretaría solicitó la intervención de la Delegación de esa Secretaría en Querétaro, ya que no se consignó ninguna queja o denuncia formulada directamente por trabajador alguno sobre situaciones irregulares en la isla Bimini. Asimismo, y contrariamente a lo expuesto en el párrafo anterior, esa secretaría en un informe también señaló que ante la solicitud de asistencia consular formulada en agosto de 2007, por la esposa de un connacional que sufrió un accidente de trabajo en Bimini, éste recibió atención médica por la instancia equivalente al Instituto Mexicano del Seguro Social en ese país, y se le hizo llegar la indemnización correspondiente, y que no obstante no haber recibido queja o denuncia de los supuestos afectados, la Embajada de México en Jamaica comisionó a un funcionario para realizar una visita consular al proyecto turístico “Bimini Bay Resort” del 11 al 12 de septiembre de 2007.

7. El oficio 396/2007, sin fecha, suscrito por un regidor del municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, recibido en esta Comisión Nacional el 12 de noviembre de 2007, mediante el cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, en el que expresó las acciones emprendidas por ese Ayuntamiento en auxilio de los agraviados.

8. Los oficios C.J./1083/2007 y C.J./1099/2007 del 20 y 28 de noviembre de 2007, respectivamente, suscrito por el subdirector de Legislación y Consulta del Instituto Nacional de Migración, mediante los cuales rindió el informe que le fue requerido por esta Comisión Nacional, señalando que las diversas áreas de ese Instituto a las que se requirió información indicaron que no tenían conocimiento de los hechos motivo de la queja.

9. El oficio 212.DG.3798.2007 del 28 de diciembre de 2007, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante el cual amplió la información solicitada por esta Comisión Nacional, en el que señaló que la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo comunicó que no ha sido posible ubicar el domicilio de la presunta persona que contrató a los agraviados y que respecto al vínculo de Internet para el mismo fin, no se encontró información relacionada con un centro de trabajo físico o domicilio donde se llevan a cabo estas operaciones de contratación colectiva al extranjero, ubicando solamente un domicilio en “Bimi Bay”, en la ciudad de “Bimi” (sic), en el extranjero, por lo que queda fuera del ámbito de competencia de la Inspección Federal del Trabajo.

10. El oficio 212.DG.272.2008 del 28 de enero de 2008, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social,

mediante el cual amplió la información solicitada por esta Comisión Nacional, indicando que las Delegaciones Federales del Trabajo en los estado de México y Chiapas, no cuentan con datos relacionados con el expediente de queja.

11. El oficio C.J./117/2008 del 10 de marzo de 2008, suscrito por la directora jurídica del Instituto Nacional de Migración, mediante el cual remitió la ampliación de información solicitada por esta Comisión Nacional, de la que destaca la siguiente documentación:

a) La copia del oficio INM/DRQR/27/2008 del 5 de marzo de 2008, suscrito por el subdelegado regional del Instituto Nacional de Migración en Quintana Roo, en el que señaló que la aeronave privada que transportó a los agraviados de Cancún, Quintana Roo, a la Isla Bimini, en Commonwealth de las Bahamas, operó 6 vuelos en 2007.

b) La copia del acta circunstanciada de fecha 5 de marzo de 2008, suscrita por la delegada operativa del Instituto Nacional de Migración con comisión en el aeropuerto internacional de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en la que se hizo constar la búsqueda de los documentos migratorios de salida "F.M.E. PARA MEXICANOS", que operó la aeronave que transportó a los agraviados de Cancún, Quintana Roo, a la Isla Bimini, en Commonwealth de las Bahamas, la cual operó 6 vuelos, señalando que no se encontró dicha documentación en la Terminal 1.

12. Las actas circunstanciadas del 8 de mayo de 2008, suscritas por un visitador adjunto de este Comisión Nacional, mediante las cuales hizo constar la visita de trabajo realizada a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Querétaro, en la que el Ministerio Público responsable de la integración, proporcionó copias de diversas diligencias practicadas en la averiguación previa A.P./PGR/QRO/QRO-II/735/2007. Asimismo, consta las entrevistas que personal de esta Comisión Nacional sostuvo con 2 de los agraviados.

De las evidencias aportadas por la Procuraduría General de la República durante la visita de trabajo a la Delegación de esa institución en el estado de Querétaro, destacan las siguientes:

a) Las copias de las declaraciones ministeriales rendidas por los señores DAGC, DCHM, JGMS, MSDV, SMG, RCHH y RSMG, ante el agente del Ministerio Público del fuero común, dentro de la averiguación previa SC/98/2007, remitidas a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Querétaro, mediante oficio DAP/3550/2008, suscrito por el director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de

Justicia del estado de Querétaro, toda vez que guardaba estrecha relación con la indagatoria iniciada por la autoridad ministerial de la Federación.

b) Copia de diversos recibos de pago exhibidos por los agraviados ante el agente del Ministerio Público del fuero común en Querétaro, expedidos por la empresa ARG Construction Limited, North Bimini, Bahamas, que comprende el pago del día 1 de junio al 30 de junio de 2007.

c) Acuerdo de incompetencia de fecha 1 de abril de 2008, mediante la cual el agente del Ministerio Público de la Federación consultó la incompetencia en razón de especialidad, proponiendo la remisión de la indagatoria a favor de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos de Violencia contra la Mujer y Trata de Personas.

13. Acta circunstanciada de 19 de noviembre de 2008, en la que consta que personal tuvo a la vista la averiguación previa AP/PGR/FEVIMTRA-C/VCM/043/07-08, que se integra en la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y trata de Personas de la Procuraduría General de la República, y dio fe de las diligencias llevadas a cabo en la misma.

14. Actas circunstanciadas de 7 y 8 de enero de 2009, en las que consta que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional sostuvo comunicación telefónica con los quejosos DCM, MSDV, RCHH, JGMS y RSMG, quienes fueron coincidentes en señalar que el 13 de mayo de 2007, en el Aeropuerto Internacional de Cancún, Quintana, al momento de llenar forma migratoria correspondiente, indicaron como motivo de salida del país, la de trabajar en las Bahamas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los señores DAGC, DCHM, JGMS, MSDV, SMG, RCHH y RSMG, fueron enganchados entre los meses de abril y mayo de 2007, por la señora LOT y su esposo RGM, en los municipios de Pedro Escobedo, y San Juan del Río, Querétaro, para ir a trabajar a la Isla Bimini, en Commonwealth de las Bahamas.

El 12 de mayo de 2007, los agraviados se trasladaron del estado de Querétaro a la ciudad de Cancún, Quintana Roo, para que el 13 del mismo mes fueran transportados en un vuelo privado de Cancún, Quintana Roo, a la Isla Bimini, en Commonwealth de las Bahamas, junto con 4 personas más de nacionalidad mexicana, las cuales fueron contratadas para trabajar en el ramo de la construcción. Asimismo, otros connacionales fueron trasladados en la misma circunstancia en diversas fechas. El señor JGMS volvió al país el 16 de julio de 2007, mientras que los agraviados DAGC, DCHM, MSDV, SMG, RCHH y RSMG, regresaron el 20 de julio de 2007, de la Isla Bimini a Cancún, Quintana

Roo. El señor JGMS fue trasladado por empleados de la empresa ARG Construction Limited, North Bimini, Bahamas, entregándole un boleto de avión de Cuba a Cancún, Quintana Roo, por lo que para regresar a México, el agraviado tuvo que comprar con sus propios recursos el pasaje de avión de Nassau a la Habana, Cuba, no obstante que era obligación de esa empresa erogar el traslado del agraviado a su lugar de origen.

Los agraviados presentaron denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro, la cual se radicó con el número de averiguación previa SC/98/2007, en la que el 4 de marzo de 2008 se determinó el no ejercicio de la acción penal y se remitió copia de las actuaciones a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Querétaro.

El 18 de octubre de 2007, la Procuraduría General de la República radicó en la ciudad de Querétaro, Querétaro, la averiguación previa A.P./PGR/QRO/QRO-II/735/2007 por la posible comisión de hechos constitutivos de los delitos de trata de personas, fraude y lo que resulte, en perjuicio de 6 personas de nacionalidad mexicana, indagatoria que se turnó, en razón de competencia, a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos de Violencia contra la Mujer y Trata de Personas, misma que se encuentra en integración. La Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República radicó el 1 de octubre de 2007, el acta circunstanciada A.C. PGR/SIEDO/UEITMIO/AC/35/2007, en la que se investigan los hechos relacionados con el presente expediente de queja, la que se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico de los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja número 2007/4037/5/Q, descritos en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional observa que fueron vulnerados los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, al trato digno, al trabajo y a la libertad personal, integridad y seguridad personales, lo que además trajo como consecuencia actos de trata de personas en contra de los agraviados, cometidas con la anuencia u omisiones de servidores públicos de las Secretarías de Relaciones Exteriores y del Trabajo y Previsión Social, del Instituto Nacional de Migración, así como de la Presidencia Municipal Constitucional de Pedro Escobedo, Querétaro, en atención a las siguientes consideraciones: De las declaraciones que los agraviados DAGC, DCHM, JGMS, MSDV, SMG, RCHH y RSMG, rindieron en diferentes fechas y de manera separada y coincidente, protestados en términos de ley para conducirse con verdad, dentro de la averiguación previa SC/98/2007, radicada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, y remitida a

la Procuraduría General de la República, como A.P./PGR/QRO/QRO-II/735/2007, se desprende que:

Estos son habitantes de diversas comunidades de los Municipios de Pedro Escobedo y San Juan del Río, Querétaro, y que en los primeros días de mayo de 2007 se enteraron de la oferta de trabajo en el ramo de la construcción, que promovía la señora LOT y su esposo RGM, en las Islas Bimini, de Bahamas, con un sueldo de 800 dólares semanales más bonos de productividad. Por ello, el 13 de mayo del 2007, abordaron el vuelo que los trasladaría a las Bahamas. Al día siguiente, a las 13:00 horas, en un vuelo particular, de 9 plazas, el piloto les entregó a unos papeles en inglés, que él mismo llenó en ese idioma, pidiéndoles que únicamente los firmaran. En la Isla de Bimini, Bahamas, los recibió el señor LCH, quien los trasladó a la Isla Bimini Sur, donde se encontraba la obra en la que iban a laborar, lugar donde les pidieron sus pasaportes. A cambio de ello les entregaron un gafete, que decía "BIMINI BAY RESORT & CASINO", nombre del portador con fotografía, "CONSTRUCTION, 7:00 am TO 5:00 pm, para poder transitar por la isla. Posteriormente, los trasladaron a la oficina de Migración de ese país, donde les hicieron firmar unos papeles, de contenido desconocido, debido a que estaban escritos en inglés; igualmente, dos días después, y aproximadamente a 3 kilómetros de la construcción, suscribieron otros documentos en ese idioma, por lo que tampoco conocieron su contenido. Las condiciones en las que laboraban eran inseguras, por la falta de cascos, fajas, guantes, botas de seguridad y arneses; y que incluso algunos agraviados que llevaban herramienta de trabajo propias se las quitaron, ya que la empresa para la que laboraban se las vendían para realizar su trabajo.

El pago de su salario era por mes vencido y en menor cantidad a la ofrecida. Por ejemplo, el agraviado JGMS recibió por dos meses y medio de permanencia en la Isla Bimini, en Commonwealth de las Bahamas, la cantidad de 79.95 dólares bahamenses, cuando se le había ofrecido un salario de 500 dólares americanos por semana. Cabe señalar que un dólar bahamense equivale a un dólar americano, por lo que en el tiempo en el que permanecieron los trabajadores mexicanos en las Bahamas, su cotización era de 10.79 (diez pesos 79/100 m.n.), es decir nuestro connacional recibió por el tiempo trabajado \$862.66 (ochocientos sesenta y dos pesos 66/100 m.n.). Los agraviados vivían con la amenaza de que podrían ser puestos a disposición de la autoridad migratoria de ese país, y las que los encerrarían 3 meses y después serían trasladados a Nassau, donde serían nuevamente encarcelados; que inclusive los señores RGM y LCH les indicaron que para regresar a México, necesitaban pagar \$3,000.00 dólares americanos. La Secretaría de Relaciones Exteriores en el informe que rindió a este organismo nacional, indicó que el dueño de esa empresa el 27 de agosto de 2007 envió al

Consulado de México en Jamaica la propuesta de un nuevo modelo de contrato, el cual, según dicho del propio empresario, es prácticamente muy parecido original, con la diferencia que éste es mucho más claro para el beneficio de las partes. En ese modelo de contrato, la empresa Rav Bahamas LTD, mediante la compañía ARG BAHAMAS LIMITED, pretende contratar trabajadores, bajo diversas cláusulas, de las que destacan las siguientes:

3. El empleador mantendrá en su poder el pasaporte del trabajador, al arribar a las Bahamas, por acuerdo de las partes.

4. Las horas de trabajo estándar o básicas requeridas del empleado, serán de acuerdo con las normas que determine el empleador, y de acuerdo a las leyes laborales de las Bahamas, que son las que rigen este contrato y estará basado en 6 días por semana, ya sea como empleado a sueldo o empleado a destajo.

El empleado se compromete a trabajar jornadas de 9.5 horas diarias de lunes a viernes y 8 horas los sábados. Excepto un viernes si y uno no, trabajará solamente hasta las 12:00 pm. 9. El empleador también pagará y se responsabilizará por los siguientes gastos del empleado, los cuales se consideran como compensación adicional: apartado A. Pasaje aéreo de México-Bimini-México. B. Costo del examen médico. Registro de la policía y otros documentos para trabajar. C. Permiso del gobierno para trabajar. D. Casa y comida para el empleado serán proporcionadas por el empleador. E. Comidas (desayuno, almuerzo y comida) serán proporcionadas por el empleador. F. Gastos médicos. 14. Si el trabajador decidiera por cualquier motivo regresar a México o fuera despedido antes del vencimiento del contrato, pagaría el costo de su pasaje de regreso, así como la parte proporcional del costo del permiso de trabajo pagado por el empleador.

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el gobierno mexicano debe garantizar que los trabajadores mexicanos en el exterior deben tener garantizados sus derechos laborales conforme a las leyes mexicanas. Del análisis de este contrato, esta Comisión Nacional advierte que el modelo establece cláusulas contrarias a las condiciones laborales mínimas exigidas por las leyes nacionales, en atención a lo siguiente: Tales disposiciones, así ligadas, ejercen una coacción ante el trabajador, en principio, el hecho de que señalen jornadas de 9.5 horas diarias de lunes a viernes, y que incluso se establezca que laborará un viernes sí y uno no, hasta las 12:00 p.m., así como el que les prohíban salir de la zona de trabajo durante las horas de reposo o comidas, considerándose esto último, en términos del artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo, como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, nos permite ver que se contraviene lo dispuesto por los artículos 123, apartado A, fracciones I y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como 61 y 66 de la Ley Federal del Trabajo, que ordenan que “la duración de la jornada máxima será de ocho horas” y que las horas de trabajo extraordinario no podrá exceder de tres horas diarias. Con relación a A y C, del “nuevo modelo de contrato”, relativos a que también se considera como una compensación adicional al salario, el pasaje aéreo de México-Bimini-México y los trámites para obtener el permiso del gobierno de las Bahamas para trabajar en ese país, esto es contrario a lo establecido en el artículo 28, fracción I, inciso b, de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que esos gastos serán por cuenta exclusiva del patrón. Asimismo, en el contrato se establece que deberá ser el trabajador quien pague el costo de su pasaje de regreso a México, así como la parte proporcional del costo del permiso de trabajo pagado, lo cual contravienen lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción XXVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que “Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero...especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante”.

De igual forma, el artículo 28, fracción I, inciso b, de la Ley Federal del Trabajo, indica que “Los gastos de transporte, repatriación, traslado hasta el lugar de origen..., y todos los que se originen por el paso de las fronteras y cumplimiento de las disposiciones de migración, o por cualquier otro concepto semejante, serán por cuenta exclusiva del patrón”.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que las conductas señaladas por los agraviados ante la autoridad ministerial, son contentes con las cláusulas del modelo de contrato ya descrito, y crean convicción a esta Comisión Nacional que esas eran parte de las condiciones laborales de explotación a que estaban sometidos los agraviados; lo cual, además encuadra con la hipótesis descrita en el artículo 207 del Código Penal Federal, vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos, que señala que “comete el delito de trata de personas quien promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una persona para someterla a cualquier forma de explotación, ya sea explotación sexual, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva, o para que le sean extirpados cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional”. Así como también, con lo establecido en el Protocolo de Palermo, que en su artículo 3, inciso a), define a la trata de personas como “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o

servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

En el presente caso, se observa que se actualizaron los tres componentes fundamentales que están estrechamente vinculados entre sí en la trata de personas: la actividad o el enganche que se tradujo en la captación de los trabajadores mexicanos por parte de los empleadores, y los medios o la forma en que se los convencen, que se reprodujo a través del engaño, pues les ofrecieron condiciones de trabajo muy distintas a las que en realidad estuvieron sometidos, pues como ya se mencionó no les cumplieron el salario ofrecido, les retuvieron sus pasaportes, el horario de trabajo era excesivo, se les amenazó al decirles que en caso de interrumpir su trabajo, los pondrían ante la autoridad migratoria y serían encarcelados; todo ello, concatenado entre sí, es una manera de coacción de la voluntad, pues los agraviados no contaban con documentos migratorios, ni con medios económicos suficientes para salir de la Isla Bimini, en Commonwealth de las Bahamas. Por todo lo expuesto, en el presente caso la anuencia u omisiones de carácter administrativo en que incurrieron los servidores públicos de las Secretarías de Relaciones Exteriores, del Trabajo y Previsión Social, así como del Instituto Nacional de Migración y la Presidencia municipal de Pedro Escobedo, Querétaro, toleraron que los agraviados fueran víctimas de trata de personas durante su estancia en la Isla Bimini, en Commonwealth de las Bahamas.

La Secretaría de Relaciones Exteriores en su informe rendido a esta Comisión Nacional manifestó que tuvo conocimiento de los hechos a través de la publicación de una nota periodística en el mes de agosto de 2007; sin embargo, esta Comisión Nacional cuenta con copia del acuse de recibo de un escrito de fecha 16 de julio de 2007, dirigido al delegado de esa Secretaría en el estado de Querétaro, mediante el cual familiares de los agraviados solicitaron su intervención en relación con la situación laboral en que se encontraban los agraviados en Commonwealth de las Bahamas. Ante la falta de atención a su solicitud, el 17 de agosto de 2007, se presentaron los familiares de los agraviados en las instalaciones de la Delegación de la PGR en Querétaro, para que su petición de auxilio y protección consular en favor de mexicanos que trabajaban en Commonwealth, Bahamas, fuera canalizada al delegado de la SRE en Querétaro, ya que con anterioridad la habían requerido, sin ser atendidos, lo que se desprende del informé que rindió, en colaboración, la PGR a esta Comisión Nacional.

La SRE en su informe a esta Comisión Nacional, a través del oficio ASJ-39540, de 9 de noviembre de 2007, refirió que la embajada de México en Jamaica, llevó a cabo visitas a las instalaciones del proyecto de desarrollo turístico “Bimini Bay Resort”, en la isla Bimini en marzo de 2006, y la segunda los días

11 y 12 de septiembre de 2007. Que en ésta última, obtuvo, entre otros, los siguientes resultados: El número de mexicanos que trabajaban en ese lugar era de 65; los contratos de trabajo fueron verificados con el Departamento del Trabajo de Bahamas, mismos que, según el dicho del personal de la embajada, se apegan a la normatividad laboral de ese país, particularmente en lo referente a los horarios de trabajo y a los sueldos; que se verificaron las condiciones de vivienda y alimentación, mismas que resultaron aceptables (3 comidas variadas por día); se revisaron los dormitorios y las instalaciones sanitarias, mismas que se detectaron en estado normal; se verificó que las condiciones de trabajo fueran acordes a las normas de seguridad que impone la autoridad de Bahamas; que se verificó la plena libertad con que cuentan los trabajadores para rescindir su contrato y regresar a México. Asimismo, que se tuvo una reunión con los 65 trabajadores mexicanos, quienes manifestaron su inquietud por la retención de sus pasaportes, no contar con permisos de trabajo regularizados, no contar con tarjeta de seguridad social (nacional HEALTH INSURANCE) y el atraso en el pago salarial mensual.

Además, la SRE indicó que los encargados del proyecto turístico señalaron que la entrega de los pasaportes es voluntaria por parte del trabajador y está consignado en el contrato de trabajo, pero que en los nuevos contratos esto se matizará; además, que en caso de solicitar el documento se le devolverá de inmediato. Que con relación a los permisos de trabajo, la tramitación es un proceso largo ante el Departamento de Inmigración de Bahamas y que muchas veces los documentos son entregados casi al término de la relación contractual del trabajador con la empresa, por lo que la empresa Bimini Bay Resort ha solicitado apoyo de esa entidad gubernamental para agilizar la gestión. Que todos los trabajadores cuentan con seguridad social, pero que en ocasiones pierden la tarjeta. Finalmente, que respecto al atraso mensual señaló que los contratistas, en ocasiones, tardan en entregar los registros con horas trabajadas de los connacionales y dicho retraso entorpece los procesos administrativos de elaboración de nóminas de la compañía, por lo que la empresa ofreció realizar un mayor esfuerzo para que los pagos salgan el día 10 de cada mes". Sin embargo, la SRE en su informe rendido a esta Comisión Nacional no aportó documento alguno que acredite haber llevado a cabo acción alguna para hacer que las condiciones de contratación de los trabajadores mexicanos en ese lugar se ajustaran a la legislación laboral mexicana; ni tampoco para que cesara en forma inmediata y definitiva la retención de los pasaportes de los trabajadores mexicanos, contratados por esa empresa en ese momento, retención que constituye un elemento de coacción a favor del empleador, para mantener a los trabajadores laborando en condiciones de explotación.

Cabe destacar que la propia SRE en su informe, precisó a esta Comisión Nacional que un director del Ministerio del Trabajo de Bahamas, el 21 de agosto de 2007, llevó a cabo una visita al complejo turístico, derivado de lo cual detectó una serie de irregularidades, tales como que: “en el lugar del trabajo no hay utilización de cascos y anteojos de seguridad; que el personal no cuenta con botas especiales para realizar su trabajo y que el contrato no contempla que por cada seis meses de trabajo, deben tener una semana de vacaciones, de acuerdo a la legislación local de Bahamas, así como el pago doble por laborar el domingo”. Lo que resulta grave, pues como ya se dijo mientras que la SRE informó a esta Comisión Nacional que el personal del Consulado de México en Jamaica no detectó irregularidad alguna, las autoridades laborales de las Bahamas sí lo hicieron, y la autoridad mexicana lo supo y no informó a esta Comisión Nacional haber llevado a cabo acción alguna para evitar esa situación.

Por otra parte, esa Secretaría de Despacho informó a esta Comisión Nacional que obtuvo copias de los contratos de trabajo y verificó con el departamento de trabajo de Bahamas que los mismos se apegan a la normatividad laboral de ese país, cuando en realidad su obligación era atender lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracciones XXVI y XXVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante. Por su parte, el artículo 539, fracción II, inciso d), de la Ley Federal de Trabajo, establece que a la STyPS corresponde en materia de colocación de trabajadores, intervenir en coordinación con las respectivas unidades administrativas, entre ellas, la Secretaría de Relaciones Exteriores en la contratación de los nacionales que vayan a prestar sus servicios en el extranjero. No obstante todo lo anterior, servidores públicos de la SRE a través de la Embajada de México en Jamaica, con competencia en Commonwealth de las Bahamas, en el informe enviado a esta Comisión Nacional, la SRE no remitió constancia alguna para acreditar que realizó acciones dentro del ámbito de su competencia para hacer que cesaran las condiciones en que se encontraban nuestros connacionales en el complejo turístico “Bimini Bay Resort”, tanto los agraviados en la presente queja, como el resto de los 65 trabajadores que encontró la SRE en la visita del 11 y 12 de septiembre de 2007; ya que únicamente se limitó a enviar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el oficio PAC-104544, del 30 de agosto de 2007, mediante el cual hasta esa fecha, solicitaron se analizara si el proyecto del modelo de contrato de trabajo proporcionado por el patrón cumplía

con las leyes laborales mexicanas, dejando de cumplir con las obligaciones que le imponen los artículos 1, primer párrafo, 1 bis, fracción XV, 2, fracción II y 44, fracción I, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, y 65 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, toda vez que a esa instancia le compete proteger, de conformidad con los principios y normas del derecho internacional, la dignidad y los derechos de los mexicanos en el extranjero. Por su parte, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el informe que rindió a esta Comisión Nacional el 23 de octubre de 2007, acompañó el escrito de 27 de agosto de 2007, dirigido al Delegado de la Embajada de México en Jamaica, mediante el cual, el dueño de la empresa Bimini Bay, anexó copia de los contratos de empleo en inglés y español, a fin de que alguna dependencia oficial del gobierno de México, revisara y verificara si cumplía con las leyes laborales de nuestro país.

Al respecto, a esta Comisión Nacional no le fue remitida constancia alguna por parte de esta Secretaría ni realizó alguna observación al contenido de los contratos respecto a las irregularidades que presentaban los contratos y mucho menos vigiló la celebración del contrato original; a pesar de que a partir del 30 de agosto de 2007, tuvo conocimiento oficial respecto a las condiciones laborales a que estaban sometidos los trabajadores mexicanos, lo que contravino lo dispuesto por los artículos 123, apartado A, fracción XXVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 y 29 de la Ley Federal del Trabajo, y 13 del Reglamento para Agencias de Colocación de Trabajadores, que en lo general enuncian que para la prestación de servicios de los trabajadores mexicanos fuera de la República, se observarán las normas siguientes: las condiciones de trabajo se harán constar por escrito, el patrón señalará domicilio dentro de la República para todos los efectos legales, y el escrito deberá ser visado por el Cónsul de la Nación donde deban prestarse los servicios. De igual manera, la Secretaría de Relaciones Exteriores omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21, fracción IX, del Reglamento Interior de esa Secretaría, toda vez que al haber tenido conocimiento desde el mes de marzo de 2006 de que varios mexicanos estaban laborando en Commonwealth de las Bahamas, como se desprende del mismo informe que rindió a esta Comisión Nacional, ya que en ese mes realizaron una visita de trabajo al centro turístico de Bimini; además, no dio la intervención que correspondía a los ayuntamientos de los que son originarios dichos mexicanos, para hacer efectivo lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción XXVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los mismos términos, tenía que dar intervención a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Instituto Nacional de Migración, para que se adoptaran las medidas necesarias que dieran efectividad a lo dispuesto por los artículos 40, fracción III, de la Ley Orgánica

de la Administración Pública Federal y 539, fracción II, inciso d) de la Ley Federal del Trabajo, en los que se impone la obligación a esas Secretarías de Estado y al INM, de intervenir en la contratación de los nacionales que vayan a prestar sus servicios en el extranjero, lo que en la especie no ocurrió. Por otro lado, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social dejó de ejercer la facultad de supervisión que le impone el artículo 123, apartado A, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 40, fracciones I, III y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de acuerdo a los cuales esa dependencia debe vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal y en la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos.

La STyPS en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, remitió como anexo 8, el correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2007, mediante el cual el prestador de servicios profesionales en la Coordinación General del Empleo informó al director de Movilidad Laboral de la STyPS, que las personas LOT, RGM, y GC, dueño de la empresa Rav Bahamas LTD Bimini Bay Resort & Casino, personas quienes captaron y contrataron, respectivamente, a los agraviados, no cuentan con registro de agencias de colocación de trabajadores, ni figuran como tales, de acuerdo con el reporte de las Delegaciones Federales de Trabajo. Situación que es contraria a lo establecido en los artículo 539-F de la Ley Federal del Trabajo, 4 y 23 del Reglamento de la Agencia de Colocación de Trabajadores, los cuales indican que las personas físicas o morales, que actúen como agencias de colocación (con fines de lucro o no) deben de contar con una autorización y registro de funcionamiento expedido por la STyPS, además las personas que vinculan a los trabajadores nacionales con empleadores para laborar en el extranjero deberán contar con la autorización previa de la Secretaría de Gobernación, a través del INM, en términos de lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la Agencia de Colocación de Trabajadores.

En este sentido, personal de esta Comisión Nacional pudo verificar que al 1 de octubre de 2007, existían varias ofertas de trabajo por parte de la empresa Rav Bahamas y Capo Group, quienes ofrecían trabajo a ingenieros, mecánicos, carpinteros y maestros de obra negra mexicanos, para trabajar en las Bahamas, a través de diversas páginas de Internet, y no obstante que conforme a los artículos 539, fracción II, inciso C, 540, fracción I, y 541, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, así como 8, fracción IX, 12 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, la autoridad laboral tiene funciones de verificación, no remitió constancia alguna a esta Comisión Nacional a fin de acreditar las labores de supervisión que debiera haber realizado para

cerciorarse que esa empresa cumplía con la normatividad de la materia. Ya que si bien es cierto, que fueron particulares los que emplearon a los trabajadores mexicanos a quienes mantuvieron en condiciones de explotación y en condiciones contrarias a sus derechos humanos y a las leyes laborales de nuestro país, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social es la responsable de revisar previamente los contratos y aprobarlos de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, pero además, tampoco fue remitido a esta Comisión Nacional evidencia alguna que permitiera establecer que esas instancias llevaran a cabo acciones para que cesara la situación irregular en que laboraban los agraviados en esa empresa. Ante tal situación, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, que en sentencia de julio de 1988 sobre el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, estableció en su párrafo 172, lo siguiente:

“Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.” De la misma manera, personal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, debió verificar que las condiciones de trabajo no transgredían lo previsto en los artículos 2.1. y 17 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo No. 29 relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio, ratificado por México el 12 de mayo de 1934, toda vez que la voluntad de los agraviados se vio viciada por el engaño del que fueron objeto, ya que se les ofrecieron condiciones de salario, estancia y regreso al país que no fueron cumplidas; asimismo, la autoridad laboral debió verificar, ante una estancia prolongada fuera del país, que se tenían asegurados el servicio médico, condiciones de sanidad en el lugar de trabajo, y que el retorno al país estuviera debidamente asegurado, así como por causa de enfermedad o accidente que les causare alguna incapacidad de trabajo de cierta duración.

Es oportuno señalar que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al dar respuesta a la solicitud de información que le formuló esta Comisión Nacional, refirió que ésta era incompetente para conocer de la misma, al tratarse de un asunto laboral. A este respecto, es pertinente señalar que este Organismo

Nacional no comparte el criterio sostenido por esa autoridad, por el contrario, se surte plenamente la competencia de esta Comisión Nacional para conocer del presente asunto con fundamento en lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción III, 26, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción X, de su Reglamento Interno. Si bien las disposiciones citadas establecen que esta Comisión Nacional no tiene competencia para conocer de conflictos de carácter laboral, entendidos éstos como los suscitados entre los patrones y sus trabajadores, sí resulta competente para pronunciarse respecto de las violaciones a los Derechos Humanos con motivo de omisiones o deficiencias en la actuación administrativa de las autoridades competentes en materia de regulación, inspección y vigilancia del trabajo, por tratarse de actos administrativos que las autoridades laborales deben implementar para hacer efectivo el respeto a los derechos humanos de los trabajadores migratorios, y no se haga nugatorio su derecho al trabajo en condiciones dignas, conforme a la normativa establecida; así cumple este organismo nacional su finalidad que consiste en la protección de los Derechos Humanos.

Respecto a la actuación de los servidores públicos del INM en el presente caso, ese Instituto informó a esta Comisión Nacional mediante oficio INM/DRQR/SDR/0027/2008, de 5 de marzo de 2008, suscrito por el Subdelegado Regional del INM, en Quintana Roo, dirigido a la Coordinadora Jurídica de ese Instituto, que la aeronave privada que transportó a los agraviados de Cancún, Quintana Roo, a la Isla Bimini, en Commonwealth de las Bahamas, operó 6 vuelos en 2007. En el mismo informe, el INM refirió que los agraviados, al requisitar las formas migratorias del vuelo que salió el 13 de mayo de 2007, señalaron ir de paseo a Commonwealth de las Bahamas; sin embargo, esa autoridad no proporcionó copia de esos formatos migratorios, para acreditar su dicho, a pesar de que le fueron requeridos por esta Comisión Nacional.

El INM anexó al informe el acta circunstanciada de fecha 5 de marzo de 2008, elaborada por personal de ese Instituto, en la cual se deja constancia de que se buscaron las formas migratorias “F.M.E. PARA MEXICANOS”, sin que se localizaran en la T1; así como tampoco las formar relativas a 5 vuelos más, todos de 2007, de fechas 31 de enero, con 8 personas abordo; 1 de febrero, con 11 personas abordo; 23 de marzo, con 2 personas abordo; 20 de julio, con 6 personas abordo y 29 de octubre, con 11 personas abordo; llevados a cabo por la aeronave que trasladó a los agraviados del Aeropuerto Internacional de Cancún, Quintana Roo, a la Isla Bimini, Commonwealth de las Bahamas. Al respecto, la delegada local operativa comisionada al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, mediante oficio AICQ/T2/549/08, de 5 de marzo de 2008, hizo del conocimiento de la subdirectora del Área de Quejas

del Órgano Interno de Control en el INM, que con motivo de la queja iniciada en esta Comisión Nacional, al momento de realizar la búsqueda de las formas migratorias para mexicanos (F.M.E.), no se encontraron, por lo que se inició el acta circunstanciada con motivo de la sustracción, robo, pérdida y/o extravió de las mismas. Por su parte, agente Federal de Migración HMM remitió su informe sobre los hechos a través del oficio INM/DRQR/SDR/0027/2008, de 5 de marzo de 2008, en el que señaló que el 13 de mayo de 2007, documentó a los pasajeros de la Aeronave Matricula N12945, con destino a Bimini Island Bahamas, con 10 pasajeros de nombres EP, JG, RC, MS, JM, DC, RM, AL, NG y GS, quienes se identificaron con pasaporte mexicano vigente, y señalaron en las formas migratorias que requisitaron ir de paseo a las Islas de Bimini, razón por la cual no es de aplicación los artículos 79 y 80 de la Ley General de Población, en la que se aprecia que no existe registro respecto a nacionales mexicanos que hayan salido del país, con motivo de trabajo al extranjero. Sin embargo, al igual que el INM, no aportó ningún elemento para acreditar su dicho.

Por lo que, toda vez que los servidores públicos del INM no pueden acreditar su dicho, en el sentido de que el objeto del viaje de los agraviados a las Bahamas era turístico, con el simple argumento de que dichas formas migratorias no se encontraron, o bien, que los migrantes mexicanos le indicaron que iban de vacaciones, situación difícil de creer, dado que el tiempo que estarían fuera de México, sería de 12 meses, aunado a que los días 7 y 8 de enero de 2009, personal de esta Comisión Nacional sostuvo comunicación telefónica con los quejosos DCM, MSDV, RCHH, JGMS y RSMG, quienes fueron coincidentes en señalar que en la forma migratoria que llenaron al momento de salir de México rumbo a las Bahamas, en los vuelos charter que salieron de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, el día 13 de mayo de 2007, indicaron a la autoridad migratoria que el motivo de salida del país era trabajar en ese destino; con fundamento en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional determina tener por ciertos los hechos en el sentido de que los agraviados al llenar las formas migratorias indicaron que el motivo de su viaje era para ir a trabajar.

En consecuencia esa autoridad incumplió con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley General de Población, que le imponen la obligación de exigir a los mexicanos que salgan del país a prestar servicios, que se acrediten las condiciones de trabajo por escrito, aprobadas por la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de cuya jurisdicción se celebraron y visadas por el Cónsul del país donde deban prestarse los servicios, y cuando se trata de un traslado colectivo de mexicanos, deberá ser vigilado por personal de la Secretaría de

Gobernación, a efecto de hacer cumplir las leyes y reglamentos respectivos. Independientemente de la responsabilidad administrativa que el órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM determine respecto de la vista que realizó la delegada local operativa comisionada al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, mediante oficio AICQ/T2/549/08, de 5 de marzo de 2008, con motivo de la sustracción, robo, pérdida y/o extravió de las formas migratorias correspondientes, personal del INM con su conducta posiblemente pudo haber cometido el delito previsto en el artículo 214, fracción IV, del Código Penal Federal, que en términos generales establece que “comete el delito de ejercicio indebido del servicio público, el servidor público que por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión. Consecuentemente, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales hechos deberían ser denunciados por los servidores públicos mencionados, para la integración de la averiguación previa correspondiente por parte del Ministerio Público de la Federación.

Por lo que respecta a la Presidencia Municipal Constitucional de Pedro Escobedo, Querétaro, esta Comisión Nacional logró acreditar mediante el informé que rindió el regidor en función, mediante el oficio 396/2007, que el 18 de mayo del 2007 se presentaron diferentes familiares de los agraviados a solicitar asesoría e intervención con motivo de los problemas que enfrentaban los connacionales en Bahamas; quienes además, señalaron que el señor RGM, originario de la comunidad de Noria Nueva, en ese Municipio, contrató a sus familiares para trabajar en una isla denominada Bimini Bay con atractivos salarios de más de \$15,000 (quince mil pesos 00/100 m.n.) mensuales, más alojamiento, comida, atención médica e incentivos laborales, como premios económicos por productividad; sin embargo, esta persona amenazaba a los trabajadores con recluirlos en “EL NAZO” si querían regresar a México, o bien tenían que laborar 3 meses en forma gratuita. No obstante ello, personal de ese ayuntamiento les indicó que no tenían competencia para solucionar el problema, ni recursos, así como personal que los atendiera.

De lo expuesto, para esta Comisión Nacional se acredita la total indiferencia en el caso de los trabajadores mexicanos víctimas de trata laboral en la isla de Bimini Bahamas, por parte de los servidores públicos de las presidencia municipal de Pedro Escobedo, Querétaro, toda vez que al tener conocimiento de que ciudadanos de ese municipio habían sido captados para trabajar en el extranjero, debieron de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 123, apartado A, fracción XXVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que todo contrato de trabajo celebrado entre un

mexicano y en empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedarán a cargo del empresario contratante.

En ese orden de ideas, los servidores públicos de las Secretarías de Relaciones Exteriores y del Trabajo y Previsión Social, Instituto Nacional de Migración y del Ayuntamiento Constitucional de Pedro Escobedo, Querétaro, que por sus funciones debieron actuar ante la contratación, salida y estancia de los mexicanos que fueron a trabajar a la Isla Bimini, en Commonwealth de las Bahamas, incurrieron en una violación a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, al trato digno, al trabajo y a la libertad personal, integridad y seguridad personales, contemplados por los artículos 5, párrafos tercero, quinto, séptimo y octavo, 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, 123, apartado A, fracción XXV, XXVI y XXVII, inciso a), b), c), f) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 40, fracciones I, III y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 538, 539, fracción II, incisos b), c) d) y f), 540, fracciones I y III; 541 y 550 de la Ley Federal del Trabajo; 1, 8, fracción IX, y 12 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, así como lo previsto en los artículos 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que en términos generales se refieren a la protección de aquellos derechos, el reconocimiento de las garantías individuales y el goce de los derechos civiles esenciales.

Por lo anterior, se estima que los servidores públicos de las Secretarías de Relaciones Exteriores y del Trabajo y Previsión Social, así como del Instituto Nacional de Migración, probablemente dejaron de cumplir en perjuicio de los agraviados, los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Asimismo, los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro, posiblemente con su conducta dejaron de atender lo dispuesto por con el artículo 40 fracciones I, VI, XXIV, y XXVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, toda vez que no cumplieron estrictamente con las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas.

Por todo lo expuesto esta Comisión Nacional se permite formular, respetuosamente a ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes, señores secretaria de Relaciones Exteriores, secretario del Trabajo y Previsión Social, comisionada del Instituto Nacional de Migración y miembros del ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro:

ÚNICA. Se sirvan girar sus instrucciones a quien corresponda para que, dentro del marco legal que rige su actuación, se emita la normatividad interna e interinstitucional que sea necesaria para que se regulen con precisión y se lleven a cabo las acciones de coordinación entre esos niveles de gobierno, con el objeto de que se supervise puntualmente que la contratación de mexicanos que vayan a trabajar al extranjero, se haga en estricta observancia de las disposiciones laborales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo, a fin de que no se violen sus derechos humanos, y prevenir que no sean objeto de trata de personas.

A usted señora secretaria de Relaciones Exteriores:

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que, de acuerdo con sus facultades, inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el estado de Querétaro, y en la Unidad de esa Secretaría en San Juan del Río, así como de la Embajada de México en Jamaica, con competencia en Commonwealth de las Bahamas, por la responsabilidad administrativa e institucional al omitir prestar el auxilio y protección consular de manera oportuna y adecuada a los mexicanos que se encontraban en ese país. SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se aporten al acta circunstanciada A.C. PGR/SIEDO/UEITMIO/AC/35/2007, radicada ante el agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, los elementos de prueba relacionados con el presente caso y que se encuentren a su disposición para que se determine conforme a derecho la misma.

A usted señor secretario del Trabajo y Previsión Social:

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que el personal de esa Secretaría de Estado lleve a cabo diligencias de inspección y vigilancia a las empresas y personas físicas cuya actividad sea la de colocación de personas para trabajar en el extranjero, emitiendo las medidas correctivas pertinentes para evitar la violación a derechos humanos de los migrantes, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado A, fracción XXV, XXVI y XXVII, inciso a), b), c), f) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 40, fracciones I, III y VII de la Ley

Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 538, 539, fracción II, incisos b), c) d) y f), 540, fracciones I y III; 541 y 550 de la Ley Federal del Trabajo; 1, 8, fracción IX, y 12 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se aporten al acta circunstanciada A.C. PGR/SIEDO/UEITMIO/AC/35/2007, radicada ante el agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, los elementos de prueba relacionados con el presente caso y que se encuentren a su disposición para que se determine conforme a derecho la misma.

TERCERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con objeto de que, de acuerdo con sus facultades, inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos en materia de inspección y vigilancia, por su posible responsabilidad administrativa e institucional al omitir verificar las condiciones en las que operan las agencias de colocación o particulares que ofrecen empleo a mexicanos para trabajar al extranjero.

A usted, señora comisionada del Instituto Nacional de Migración:

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, con la finalidad de realizar una auditoría de gestión en las oficinas de la Delegación Local del Instituto Nacional de Migración en el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, para verificar los controles de las formas migratorias que son requisitados por los mexicanos que salen al extranjero, se conserven adecuadamente en términos de las normas correspondientes.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se aporte la presente Recomendación, a la vista que realizó al órgano Interno de Control en el INM la delegada local operativa comisionada al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, mediante oficio AICQ/T2/549/08, de 5 de marzo de 2008, con motivo de la sustracción, robo, pérdida y/o extravió de las formas migratorias correspondientes.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se brinde capacitación a los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, con el fin de que identifiquen en los puertos de salida del país, a los mexicanos que son contratados para trabajar en el extranjero, para que verifiquen que sus documentos se encuentren ajustados a lo previsto por el artículo 79 de la Ley General de Población, así como para que se vigilen los

traslados colectivos, en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la misma ley.

CUARTA: Se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación, para que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de los servidores públicos del INM involucrados en los hechos materia del presente caso, por su posible comisión en el delito de ejercicio indebido del servicio público, como quedó lo expuesto en el apartado de observaciones de esta recomendación.

A usted, señor presidente municipal constitucional de Pedro Escobedo, Querétaro:

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se brinde capacitación a los servidores públicos de ese ayuntamiento, a fin de que se supervise de manera adecuada la contratación de mexicanos para trabajar en el extranjero, y se dé cumplimiento a lo ordenado por el artículo 123, Apartado A, fracción XXVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría Municipal de Pedro Escobedo, Querétaro, para que inicie y determine conforme a derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de ese ayuntamiento, así como del titular de ese municipio por su probable responsabilidad administrativa e institucional al omitir dar cumplimiento al artículo 123, Apartado A, fracción XXVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE

DOCTOR JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

PRESIDENTE